

del señor, ò no siendo en utilidad de él; mas haciendole por su mandado, ò en utilidad suya, aunque sea sin él, queda obligado el señor, y no el factor, sino solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por sí mismo, ù debaxo de su misma fé lo promete, que entonces queda obligado por sí mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado; asi lo dice una Lay de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor contrahe, ò hace contrato simplemente, sin hacer mencion del oficio, siendo sobre cosa perteneciente à él, es visto, y se dice contrahe en lo tocante al oficio, y por su razon: mas contrayendo, ò haciendo contrato sobre cosa diversa, lo contrario se ha de decir, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, y Socino. Y asi, siendo el factor nombrado, y puesto por el señor para una sola manera de negociacion, ò cosa; ò por usarla en una parte solamente en ella, y no en otra, le puede obligar, conforme un Jurisconsulto. (c)

34 Asimismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante à su oficio, solo puede ser convenido por razon de él, mientras lo usare, sin poder el mismo ser executado por las deudas del señor, ni de lo que administró, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene à cerca de su administracion, en que se ha de executar en quanto à ello, y no mas, como lo dixen en la Curia Philipica. (d)

35 Tambien se sigue de lo dicho, que si al factor en el contrato, que como tal hace en cosa tocante à su oficio, se obliga à sí, y à sus herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos de él, es visto obligarse, y quedar obligado por sí mismo, segun Socino, (e) y Gutierrez; los quales dicen ser lo mismo quando el factor contrahe como tal en lo tocante à su oficio, à ello se obliga en su proprio nombre, por ser visto ser debaxo de su fé, y obligarse especialmente por sí mismo.

36 La obligacion del señor que pone el factor, no se quita, ni extingue por otra añadida à ella, como fiando el señor al factor,

por ser mixta, conforme un texto: (f) aunque se quita por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto.

37 Quando dos, ò mas señores nombran un factor, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por lo por él fecho, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun un texto. (h) Y siendo dos, ò mas factores, ò mandatarios, cada uno es obligado por su administracion, y no mas. Y asi, si à cada uno es concedida la administracion *in solidum*, cada uno de ellos queda obligado por ella por el todo, conforme un texto: (i) mas si no le es concedida *in solidum*, qualquiera de ellos es obligado solo por su parte, segun Derecho, (k) Saliceto, Bartulo, y los Doctores.

38 El instrumento público de la deuda contraida por el factor en su Administracion, aunque por ella sea obligado el señor, y por él se obligue, contra el señor no trahe aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de poder para obligarle, pues este es necesario para ello, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) que por lo menos del nombramiento del factor haya instrumento público, pues en él se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público no solo trahe aparejada execucion por lo en él expresado, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (m) Baldo, Angelo, Imola, Decio, Alexandro: por que lo que se colige tacito de él, se debe haver por expreso; segun Antonio Galesio, (n) y Boerio.

39 Siendo obligados el señor, y factor, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser à su eleccion el convenir sobre ello al uno, ò al otro. Y al contrario, el señor no tenia accion contra los que contraían con el factor, sino solo contra él, conforme à Derecho Civil, (o) aunque oy la tiene, segun Derecho Real. (p) Y asi si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consigniente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, conforme un texto. (q) Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò favor de uno, perjudica, y aprovecha al otro, como

(a) L. 7. tit. 1. part. 5. ubi gloss. Gregor.
(b) Bartul. Bald. & Angel. in l. Procurator qui proxiat. ff. de Procur. Socin. cons. 154. num. 11. vol. 2.
(c) L. 11. §. Igitur Preposit. ff. de Exerc.
(d) In Cur. Philip. 2. p. §. 10. num. 12.
(e) Socin. cons. 154. num. 9. vol. 2. Gutierr. de Tutel. 2. part. cap. 13. num. 20.
(f) L. pen. §. Tabernam, ff. de Instit. act.
(g) L. Habebat, §. Meminisse, ff. de Instit. action.
(h) L. Habebat, §. Si duobus, ff. de Instit. action.
(i) L. Si Mandatum, §. Pupillus, ff. Mandat.

(j) L. pen. ff. de Curat. dand.
(k) L. Si pluribus, ff. de Negotiis ger. Salicet. & DD. in l. Creditor. ff. Mand. ibi Bartul.
(l) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil.
(m) Bart. Bald. & Ang. Immol. in l. 1. ff. de His, que in testam. delen. Dec. cons. 507. num. 6. vol. 4. Alciat. cons. 126. vol. 2. (n) Ant. Gales. ad Formul. Camer. 3. part. cons. 2. Boer. decis. 313. numer. 15.
(o) L. 1. §. Est autem, ff. de Exerc.
(p) L. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.
(q) L. 1. §. Hec actio, ff. de Exerc.

mo mancomunadas; segun una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

40 El mandatario, por lo que hiciere, queda obligado al mandante, no solo por dolo, ò engaño que tenga, sino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque sea levisima, de no hacer lo que el diligentisimo hace, si requiere el mandato exactisima industria, ò diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuito, conforme à Derecho. (b) Ni el que viniere por él pueda recuperar del mandante.

41 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se extiende à los judiciales en juicio, aunque no lo diga, segun un texto, (c) mas siendo dado con libre, y general administracion de todas las cosas, y bienes, lo contrario se ha de decir, sino es que se exprese, conforme unos textos. (d)

42 El Administrador que en algun pleyto pleiteare temerariamente, ò contra justicia conocida, debe pagar las costas al señor, conforme una Ley de Partida. (e) Y asimismo le debe pagar el daño que se le siguiere de no seguir, ò proseguir los pleytos suyos, que se entendia ser justos, ò coludiendo, ò haciendo engaño, ò teniendo culpa en ellos; segun otra Ley de ella. (f)

43 Aunque el adiecto no puede nombrar, y ni substituir otro en su lugar, sin tener poder para ello, conforme lo dice Straca, y un texto: (g) empero el mandato dado para cobrar, ò hacer cosas fuera de juicio puede ser substituido por el mandatario en otro, aunque no se le dé facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hacer sin ella, siendo dado para negocios en juicio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya contestado la causa, segun una Ley Real, y su glosa. (h)

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad de el mandante para substituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como él à lo que hiciere en daño del mandante,

te, como lo dice una Ley de Partida; (i) empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de decir, por no ser obligado à esto, respecto de que el mandato de el substituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la persona del mandatario, y no por él, como se dice en el Derecho, (k) y en unas glosas, salvo si en ello tuvo culpa el mandatario, haciendo la substitution en persona no idonea, suficiente, ni abonada, ò despues de hecha, lo consintió usar de ella no lo siendo, pudiendola revocar, y no de otra manera, que entoces queda obligado à ello, por ser su culpa, como consta del Derecho. (l) Y en especie, y propios terminos, asi lo tiene Saliceto, (m) Paulo Franco, y Vincencio de Franchis. Y en duda sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, ò del demandante, se entiende, y es visto hacerlo por la de él; porque la provision del hombre regularmente hace cesar la de la ley, conforme un texto. (n) Y quando se dá la accion *mandati*, que nace del mandato, no ha lugar la accion *negotiorum gestorum*, que procede de la administracion, que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño de ellos, como se dice en el Derecho. (o)

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad de el mandante para substituir, sino de ley, haciendolo, es potestad de ella, y asi puede revocar el substituto, mas no lo puede hacer, teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para ello suya, por hacerlo por potestad de hombre, si el substituto aceptó la substitution, y no de otra suerte; por fenecer el poder del mandatario, con hacerla, si no se expresa en él, que aunque le substituya quede siempre en él. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demás queda procurador, segun un texto, y su glosa. (p)

46 Confirmase mas; porque aunque el mandatario, que puede revocar el substituto, haciendolo, puede cobrar de él lo que huviere cobrado, y él pagarselo, pues despues de

(a) L. 20. ubi gloss. Gregor. 5. & 6. tit. 22. part. 3.
(b) Lex in re mandata, & l. A Procur. C. Mandat.
(c) cap. Qui generaliter, de Procur. lib. 6.
(d) L. Nam, & nocere, ff. de Pañis, l. Procurator cui, ff. de Procur. (e) L. 25. tit. 5. part. 3.
(f) L. 26. tit. 5. part. 3.
(g) cum quis, ff. de Verbor. oblig. Strach. in Tract. de Adiect. 1. part. num. 24.
(h) L. 19. tit. 5. p. 3 ubi gloss. Gregor. 11. & 12.
(i) L. 19. vers. Pero tit. 5. part. 3.
(k) L. Item eorum, §. Decurionis, ff. Quod cuiusque

univers. & Gloss. in cap. 1. in verb. Substinend. ind. Procur. lib. 6. & Gloss. in cap. Is qui in 3. in verbo Usus non fuerit in fin. eod. tit. de Proc. lib. 6.
(l) L. 1. & 2. C. Peric. nomin. lib. 11.
(m) Salic. in l. Quod quis in 5. q. C. de Proc. Paul. Franch. in d. e. 1. §. Licet 3. in l. vers. Tertio adverte, de Procur. lib. 6. Vincent. de Franch. decis. 212.
(n) L. fin. C. de Pañ. Conven. sub dote.
(o) L. Igitur Institus, de Obligat. qua ex quasi contractu nascuntur.
(p) Cum Is qui 3. ubi glos. 3. de Proc. lib. 6.

hecha la revocación de el mandatario, queda procurador, y el substituto no, conforme a Derecho, (a) y su glosa: empero, por quedarlo no pudiendo revocarle, ò quedandolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque un procurador no puede pedir al otro lo tocante a lo en que lo son, ni cobrarlo de él; si no es que para ello tenga especial poder, segun Derecho. (b)

47 Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adiecto no acaba por muerte del acreedor, segun un texto, (c) como acaba por muerte de el mismo adiecto, conforme otro texto. (d) Y aunque el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ò mandatario, segun Derecho, (e) si no es que se haya aceptado, conforme un texto, (f) y Antonio Gabriél. Y lo mismo por muerte del substituto, ò substituyente, quando substituye por derecho de facultad, que tenga por ley; mas substituyendo por derecho de poder, que para ello le dió el mandante, no se acaba por muerte del substituyente, sino por la del mandante, segun lo alegan el Cardenal, (g) Decio, Felino, Belamera, Ruino, y una Decision de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores (h) comunmente. Y notese, que se puede hacer el mandato, que dure despues de la muerte, ò para despues de ella, expresandose asi, ò haciendose en testamento, conforme a Derecho. (i) Notese mas, que por la muerte del señor no fenece el oficio del factor, segun un texto. (k) Ni se prescribe el poder, por no usar de él por tiempo. (l)

48 Asimismo se acaba el mandato por revocación de él, hecho por el mandante, el qual la puede hacer, aunque sea hecha con pacto jurado de no lo revocar, como sea antes de haverse aceptado, ò empezado a usar de él, y no despues; segun Bartulo, (m) y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superviniente, como de ene-

mistad, furor, ò mudanza de la condicion, ò estado del mandatario en menos de lo que era, ò de otra manera, conforme a Derecho. (n) Y lo mismo, con la misma distincion se ha de decir por renunciación, ò repudiación que del mandato haga el mandatario, segun una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y nota, que el adiecto no se puede revocar expresamente, conforme un texto. (p) Nota mas, que aunque el mandato sea revocable, ò renunciabile, no lo es, si con él concurre otro contrato irrevocable, como alquilér, ò otro que lo sea. (q)

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre de el mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocación, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender a cierta persona nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario despues de revocado el mandato, aunque él lo sepa, ignorando el deudor, mas no si lo sabe, segun otra Ley de Partida. (s) Y lo mismo que en la paga. se ha de decir de los demás contratos, y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dicen muchos Autores, y lo resuelve Straca. (t) Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiciere al adiecto revocado, segun el mismo Straca, (u) y en todo Matienz. (v)

50 El mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente por la mudanza de estado del mandante, ó mandatario, en hacerse de libre siervo, ò de Seglar Religioso, ò siendo desterrado perpetuamente a alguna parte, ò en otra manera que salga de su poder, ò en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adiecto, como se dice en el Derecho, (x) ò por furor superviniente de alguno de ellos, segun Bartulo, (y) y Baldo. Tam-

(a) *Ut in d. cap. Is qui & ibi gloss.*

(b) *L. Qui duos, & l. Itaque, ff. de Procur.*

(c) *L. Gajus, & verb. Sed dicendum, ff. de Solut. matrim.*

(d) *L. Cum quis, ff. de verb. obligat. l. S. stipulatus, ff. de Solut. (e) L. inter causas, ff. de Mandat.*

(f) *L. Mandatum, C. Mandat. Anton. Gabr. tit. de Procur. conclus. 3.*

(g) *Cardinal. in Clem. fin. quest. 15. de Procurat. Dec. & Felin. in cap. Relatum de Offic. de leg. Belam. decis. 6. Ruinus, cons. 74. vol. 3. Rota, decis. 114.*

(h) *LD. communiter in l. Post litem, ff. de Procur.*

(i) *L. Si vero non remunerandi, S. fin. ff. Mand. l. Mortis causa, S. Titia, ff. de Donat. causa mori.*

(k) *L. Si quis 17. S. Impuberes, ff. de insti. act.*

(l) *L. Viam publicam, ff. de Via public.*

(m) *Bart. in l. Si vero, S. Mandavero, ff. Mandat. & in l. Cum Præcario, ff. de Præcario, DD. commun. in cap. fin. de Procur. in 6.*

(n) *L. qui servum, c. Si quis alicui, ff. de Hæred. in l. Mandatum. C. Mandat. leg. Item cum seq. ff. de Procurat. (o) L. 1. & 20. tit. 12. p. 5. ubi gloss. Greg. 3.*

(p) *L. vero, ff. Solut. (q) L. Ad emptionem, ff. de Pacto.*

(r) *L. 51. in fin. tit. 5. part. 5. ubi gloss. Greg. 4.*

(s) *L. 6. tit. 14. part. 5.*

(t) *Strach. de Decofloribus, 3. p. n. 52.*

(u) *Strach. in Tract. de Adiecto, 3. part. num. 110. Matienz. in l. 16. gloss. 10. numer. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 5. Recopil.*

(v) *L. Si cum, & l. Cum quis, ff. de Solut. l. 5. tit. 14. part. 5. (y) Bart. in l. Qui servum, ff. de Acquir. hæred. Bald. in l. fin. S. 1. ff. de Adm. Tutor.*

Tambien es lo mismo, compareciendo el mandante, y tomando en sí la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun un texto, (a) y su glosa, y Bartulo, sino es que se proteste por el mandante, diciendo, que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dice Juan Andrés. (b) Entiendese tambien lo mismo quando el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no la acepte, sino es en el caso que no se pueda revocar el primero, ò se proteste que no sea visto revocarle, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabase asimismo el mandato, acabado el tiempo por que fue hecho, conforme a Derecho. (d) Y lo mismo fenecida la causa por que se hizo, segun una glosa, (e) y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, ò ocasion por que se hizo, segun Morquecho. (f)

52 El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor de ella, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme un texto, (h) y Paulo Parisio. Y asi es obligado a restituirlle todos los instrumentos, y escritura que tuviere tocante a esto, segun otro texto, (i) Bartulo, y Saliceto, y de las deudas que el administrador contraxere en favor del señor, ha de exhibir instrumentos solemnes que hagan fé, y no simples, que no la hagan, segun un texto, (k) Baldo, y Nata. Y lo mismo de las que por él pagare, (l) y ha de hacer verdaderas las dichas deudas, y pagas. (m)

53 Hanse de recibir en quenta al administrador los gastos que huviere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dicen unas Leyes de Partida, (n) mostrando, ò probando el administrador haverlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo, (o) salvo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en que se V. Part.

ha de estar al juramento del administrador, conforme a Derecho. (p) Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y evidentes; como lo tienen Socino, (q) Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor, en que se hicieron; segun una Ley de Partida, (r) y una decision de Genova.

54 En el mandato despues de la mora, ò tardanza, vienen, y se deben los intereses, asi por el señor, en lo que el administrador pagó, y gastó en lo tocante a la administracion, como por el administrador, en lo que debe al señor de lo perteneciente a ella, segun un texto. (s)

55 El instrumento público de factoria, ò mandato otorgado entre el señor, y factor, ò mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la quenta, y liquide la administracion de él, sino es que en él se haga estimacion de lo no liquidado, ò se difiera en la declaracion del que la hiciere, como lo dixe en la Curia Philippica. (t) Y si los bienes están en especie, debe el administrador entregarlos al señor, y ponerle en posesion de ellos, como lo tiene Castillo. (u) Y notese, que no es mandato, sino es el que se hace graciosamente, porque haciendose por precio, antes es alquilér, segun Derecho. (x)

CAPITULO V.

CORREDORES.

SUMARIO.

Corredores, quanto a su definicion, n. 1. Si lo son los Sastres, y Tundidores, Mojones de vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2. Si el Estrangero puede ser Corredor, y pena en ello, num. 3.

Si en la Corte puede haver Corredores de baratos, de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.

Oo

Si

(a) *L. Qui mutuum, S. Non ideo, ff. de Mandat. ubi gloss. & Bartul.*

(b) *Joann. Andr. in c. Si quem, de Procur. in 6.*

(c) *L. 24. tit. 5. part. 1. ubi Gregor. Eop. gloss. 2. (d) C. Si quem, de Proc. lib. 6.*

(e) *Gloss. & DD. in c. Si pauper. de Præbend. in 6.*

(f) *Morquech. de Divic. bon. lib. 2. c. 7. num. 25.*

(g) *L. 26. in fin. & 27. & 31. tit. 12. part. 5.*

(h) *L. Ex mandato, ff. de Mand. Paul. Paris. consil. 91. volum. in fin.*

(i) *L. Si Procurator, ff. Mand. ubi Bart. & Salicet.*

(k) *L. Dissoluta, Cod. de Condit. ex l. Baldo, cons. 152. lib. 3. Nata, cons. 134.*

(l) *L. 12. tit. 16. lib. 9. Rec.*

(m) *L. Si nomen, ff. de Hæredit. vel Action. vend.*

(n) *L. 20. 21. 26. 28. 31. & 23. tit. 12. part. 5.*

(o) *Bald. in leg. fin. S. in Computat. Cod. de Jur. delib.*

(p) *L. Scimus, S. Computatione, Cod. de Jur. delib. berand. l. Si quis pro redempt. Cod. de Donat. l. Facit, l. Divus, ff. Si cuiusquam.*

(q) *Soc. cons. 46. lib. 1. Cast. in Tract. de Quantas, p. 8. vers. Lo mismo, Escob. de Ratioc. cap. 25. & 26.*

(r) *L. 29. vers. Pero, tit. 12. part. 5. Decis. Genuens. 153. num. 6.*

(s) *L. Si vero non remunerandi, S. Si tibi, ff. Mand.*

(t) *In Cur. Philip. 3. part. S. 8.*

(u) *Castill. in Tract. de Quantas, part. 4. vers. La trecenta, & part. 12. in princip.*

(x) *L. 1. ff. Mandat. & instil. eod. S. fin.*